

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 26 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4602

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39—Casa particular: Calle 39, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N° 44.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 43, de 23 de Marzo de 1925	15215
Resolución número 44, de 23 de Marzo de 1925	15215

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 57, de 21 de Marzo de 1925.	15215
Resolución número 58, de 21 de Marzo de 1925.	15215

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 73, de 20 de Marzo de 1925.	15215
Resolución número 76, de 23 de Marzo de 1925.	15215

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato número 17.	15216
---------------------	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 13 de Febrero de 1925.	15216
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Febrero de 1925.	15217

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 5, de 28 de Enero de 1925.	15217
--	-------

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acuerdo número 4 de 1924, de 6 de Diciembre, sobre división territorial del Distrito..... 15217

Acuerdo número 9 de 1924, de 24 de Diciembre, por el cual se autoriza el depósito de las Rentas Municipales de este Distrito en la Agencia del Banco Nacional..... 15217

Acuerdo número 10 de 1924, de 29 de Diciembre, por el cual se ordena la construcción de un retrete en el Município Zahurda..... 15217

Avisos Oficiales..... 15217

Bulos..... 15218

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

RESOLUCIÓN NUMERO 58.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 58.—Panamá, 21 de Marzo de 1925

Bernardo Quintana, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo, se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 2º y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Bernardo Quintana la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de un año de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la consta.

Se revocará la libertad condicional en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidiente la primera que se le impuso, hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCIÓN NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, 23 de Marzo de 1925.

En memoria del 7 del mes en curso ha hecho a este Despacho el señor Rubén D. de la Rosa, vecino de Cañas, varias consultas relativas a la manera de aplicar disposiciones del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919, sobre Juicio oral en materia criminal. Respecto de esas consultas se consigna lo siguiente:

Que la resolución de consultas, en general, tiene por objeto sentar jurisprudencia en la aplicación de las leyes cuyo sentido no es claro, a fin de que el cumplimiento de las mismas sea uniforme. Y si esto es así, queda de manifiesto que cada Poder del Estado sólo puede interpretar aquellas leyes cuya aplicación inmediata e incesante, puesto que otra cosa sólo podría tender a que uno de ellos hiciera sugerencias o indicaciones a otro respecto a cómo había de cumplir sus funciones, cosa que va contra el principio político de la separación de los Poderes Públicos, consagrado en los artículos 51 y 52 de la Constitución.

En el respecto indloable, únicamente hay diferencia en cuanto a la forma cómo se efectúa la interpretación, siendo la particularidad del Poder Ejecutivo la de verificarlo en virtud de simples consultas que se le dirigen lo cual depende de sus especiales atribuciones. Entre éstas juega papel importante la de reglamentar las leyes, de donde se deriva aquella otra de poder resolver las consultas abstractas que se le formúlen, consagrada en el numeral 8º del artículo 62 del Código Administrativo que dice así:

<Resolve las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo y fiscal>.

Volviendo sobre lo expuesto al principio, se pue de agregar, en atención a lo dicho después, que las consultas que resuelve el Poder Ejecutivo pueden, además, el carácter de verídicas reglas de obligatorio cumplimiento, siempre que ellas versen sobre las matérias iniciadas en la disposición transcrita.

No tratándose, pues, en el presente caso, de leyes de los ramos administrativo y fiscal, no pue de decidirse la consulta del señor de la Rosa, y así se resuelve la misma.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 57.—Panamá, Marzo 20 de 1925.

RESUELTO:

Concédense, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 86 del Código Fiscal, el permiso que solicita el señor E. C. M. Farland en su carácter de representante legal de la «United Fruit Company», para introducir de Costa Rica, a la Provincia de Bozca del Toro, libres de derechos, cinco toros «Mysore» de raza seleccionada, a fin de dedicarlos a sementales.

El señor Mc. Farland deberá prestar una fianza que cubra el valor de los impuestos para garantizar que los toros mencionados no serán sacrificados antes de tres años, contados desde el día de la introducción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Marzo 23 de 1925.

RESUELTO:

Concédense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79º del Código Administrativo, la licencia que con-

derecho a sueldo, solicita la señorita Carmen Hortensia Ramón para separarse por el término de un mes a partir del día 24 de los corrientes del cargo de Taquigrafa de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que se llamará la Nación, y John Jackson Calderwood, a nombre y representación de Duncan Elliott Alves, por otra, que en el curso de este contrato se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo, durante el término de diez años, de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que describen en el Distrito de Pinogana y en parte del Distrito de Chepigana, en la Provincia del Darién, que están comprendidos dentro de los siguientes límites:

«Los límites del Distrito de Pinogana, son: Desde un punto de la Cordillera de los Andes o serranía del Darién, al Norte de un punto de la serranía de Cañas frente al nacimiento del río Chucunaque, por toda la cresta de aquella Cordillera hacia el Oriente hasta el cerro de Gondá. Esta límite lo separa por el Norte la Circunscripción de San Blas, en la Provincia de Colón. Una línea trazada por la cresta de la serranía del Darién, desde el mencionado cerro de Gondá hasta un punto de la misma serranía antes de voltear rumbo al Sur, hacia los Altos de Aspáve, forma linderos provisionales del Distrito de Pinogana por el Este, mientras se fijan los definitivos entre la República de Panamá y la República de Colombia. Desde el punto así indicado en la serranía del Darién, siguiendo las ondulaciones de la serranía o montaña de Pirre hasta el cerro de este mismo nombre; desde la cima, linea recta, basta el río Tuira en el punto donde se encuentra la isleta del Purique, de aquí sigue la linea pasando el Norte de la Laguna de Matustagancí, a encontrar las serranías de Asagandi y Tichiche, que separan las aguas que van al río Sabana de las que van al río Chucunaque y siguiendo por la cima de esas serranías hasta enfrentar a la cabecera de la Quebrada del Oso; esta quebrada, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chucunaque, y por último, el curso de estos ríos arriba, hasta su nacimiento en un punto inmediato al extremo septentrional de la serranía de Cañas. Este límite lo separa por el Oeste el Distrito de Chepigana.

En el Distrito de Chepigana: desde la desembocadura del río Marca o Vagre, hasta sus cabeceras; de allí una linea por toda la Cordillera hasta los Altos de Aspáve; de allí con los linderos de Colombia y del Distrito de Pinogana hasta la desembocadura del río Tacati; y de allí hasta la desembocadura del río Marca o Vagre.

Artículo 2º El Concesionario, durante los diez años de que trata el artículo 1º, trá determinado por medio de linderos claros y precisos, la ubicación de cada mina y la extensión de ella y presentará al Poder Ejecutivo los planos e informes respectivos. En vista de dichos informes, se expedirá, libre de todo pago, título de dominio perpetuo sobre cada una de ellas, a favor del Concesionario o de quien sus derechos represente legalmente.

Artículo 3º El Concesionario tendrá derecho, y así se le concede, para que dentro de los diez años ya estipulados, obtenga de la Nación zonas mineras comprendidas dentro de los linderos expresados en el artículo 1º de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas, de acuerdo con el artículo 186 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4º Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean libres de adquisición por los particulares de acuerdo con las disposiciones vivientes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas las mencionadas en el artículo 4º del Código de Minas, siempre que se trate de minas que no estén en terrenos de propiedad particular, o en terrenos de algún Municipio. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5º El Concesionario tiene el derecho de usar los puentes hoy existentes y los caminos, tierras públicas y vías fluviales necesarios para las operaciones que va a emprender de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en que no haya puentes, estará obligado a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de exploración y explotación se vea obligado a entorpecer el tránsito por caminos existentes, estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos los obstruidos.

Artículo 6º El Concesionario emprenderá los trabajos de exploración, a más tardar dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se apruebe este contrato por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º La Nación declara la Empresa de utilidad pública, y al efecto, el Concesionario estará exento, durante diez años, del pago de cualquier impuesto no fiscal o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas, en cuanto sean empresas mineras o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae para con la Nación por este contrato. Esta concesión no lo exime de pagar los servicios públicos que enumeró el Título Noveno, del Libro Primero del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar impuesto comunal, por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la Empresa o a los particulares.

Artículo 8º Como compensación de estos beneficios, el Concesionario pagará a la Nación, anualmente, el doce por ciento (2%), sobre el producto bruto que perciba por la venta del oro extraído dentro del territorio a que este contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha inicial, el término de un año, a partir de la época en que el Concesionario haya comenzado la explotación de las minas.

Artículo 9º La Nación se obliga a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que este contrato se refiere, reglamentos sanitarios y a mantener en servicio de Policía con personal pagado por el Concesionario y designado por las autoridades respectivas.

Artículo 10. El Concesionario tendrá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar los ríos quebradas y saltos de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios generales de la Empresa, siempre que ésto no cause perjuicios a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz siempre que lo estime necesario. También tendrá derecho el Concesionario, de instalar líneas telegráficas y teléfonicas y de tránsito para comunicarse entre los distintos lugares que comprenden la área de la explotación, o si el desarrollo mineral lo justificare, uno, de esos centros a cualquier punto del Atlántico que las partes convengan.

Artículo 11. El Concesionario tendrá

también podrá construir caminos, acueductos, líneas de conducción de fuerza eléctrica, y podrá tender tuberías de cualquier clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de esas líneas y demás obras, el Concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentren libres. Para el uso de tierras de propiedad particular, deberá ocurrir al Gobierno para que obtenga la servidumbre en los casos en que las leyes lo establezcan, siendo entonces lo que todo gasto será por cuenta del Concesionario.

Artículo 11. El Concesionario se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que quedan en un radio no mayor de dos kilómetros (2 kms) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado en las casas principales de esas poblaciones y en los edificios y oficinas públicas, nacionales y municipales, serán por cuenta del Concesionario. A los particulares les cobrará el Concesionario de acuerdo con la tarifa que elabora al efecto, la que será probada previamente por el Poder Ejecutivo, y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 12. El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedra, arcilla, casco y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la Empresa, para la construcción de diques, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarios para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 13. El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto, Título Segundo del Código Administrativo, relacionadas con el reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a ejecutar y a establecer por su propia cuenta, diez y ocho meses después de que hayan comenzado las exploraciones, las obras y servicios siguientes:

a) Construcción de un muelle y de una boleaga o almacén de depósito anexo en el Real de Santa María o en otro punto cualquiera que las partes prefieran;

b) Si establecimiento de una comunicación marítima entre Panamá y un punto en el río Tuira, que las partes convengan, teniendo en cuenta el punto anterior. Esta navegación podrá hacerse con buques menores o con lanchas de gasolina;

c) Ensanchar y reparar el camino de herradura que conduce de El Real de Santa María al pueblo de Pinogana, y construir un puente sobre el río Urutí, en la misma vía.

En caso de que el Concesionario emprena la explotación de la zona de que trata este contrato, o una parte de él, se obliga además, a construir un camino carretero que ponga en comunicación el río Tuira con el centro o centros de las explotaciones, o si el desarrollo mineral lo justificare, uno, de esos centros a cualquier punto del Atlántico que las partes convengan.

Artículo 15. El contrato caducará en caso de que el Concesionario no haya dado cumplimiento a los trabajos de exploración a que el mismo se refiere, en las fechas señaladas, así como también que no haya cumplido con la ejecución de las obras de que se habla en el artículo anterior. La liquidación será decreta administrativamente, después de haberlo hecho el Concesionario.

Artículo 16. Las dadas o reclamaciones que surjan entre la Nación y el Concesionario, serán resueltas por arbitrio. Los árbitros deberán ser expertos en minas si se tratase sobre a que punto se refiere. Cada parte nombrará a un árbitro y el tercero será nombrado por los dos, y en caso de discordancia, será sorteado de los dos propuestos.

Artículo 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, una vez que las minas están en explotación, el Concesionario está obligado a prestar ante el Gerente del Banco

Nacional una fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas (\$10,000) a satisfacción del Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 18. Este contrato podrá ser trasladado al Sindicato, Compañía o Compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno, y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personalidad jurídica del Sindicato, Compañía o Compañías citados. Se exceptúa del caso de que la cesión o traspaso se dese en favor de un Gobierno extranjero, el cual, en ningún caso, podrá tener lugar. Si el sucesor fuera extranjero, deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el Concesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal creado por el artículo 16.

Artículo 19. Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo, una vez obtenida ésta, será elevado a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete, y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convocado tenga en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Panamá, a los veintiún días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Concesionario,

J. J. CALDERWOOD.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 24 de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 13 de Febrero de 1925.

As. 3993.—Escritura 28 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación otorga título gratuito a favor de Teodosio Rodríguez, sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de Alánje, que mide 4 hectáreas y 9.934 m. c.

As. 3994.—Escritura 29 de 9 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación expide título gratuito a favor de Trinidad Rodríguez sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de A Anja que mide 9 hectáreas y 9.910 m. c.

As. 3995.—Escritura 138 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Josefina Bermejí vende a Clementina P. Vda. de Caballero L. una finca ubicada en esta ciudad y la compradora asume el pago de una obligación hipotecaria.

As. 3996.—Escritura 140 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual S. L. Toledoano and Sons & Dario Carrillo E. refunden en uno dos créditos hipotecarios, se reduce el tipo de interés y se prorroga el plazo para el pago de la obligación.

As. 3997.—Escritura 144 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Samón Levy Toledoano traspasa a S. L. Toledoano and Sons un crédito hipotecario de Angel de Castro.

As. 3998.—Escritura 398 de 28 del mes pasado, expedida por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secreta-

ria de Hacienda y Tesoro en el cual consta la patente de nacionalización de la nave denominada «Titán», de propiedad de Juan Morillo.

Panamá, Febrero 13 de 1925.

El Registrador General,

B. QUINTERO A

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Febrero de 1925.

As. 3999—Copia del acta de remate verificado el 29 del mes pasado, por el Juez 3º, de este Circuito, en el cual se adjudicó a Aquilino Rodríguez una finca de propiedad de Santos Jaén vda. de Bernal, ubicada en el Distrito de Agudulce.

Panamá, 14 de Febrero de 1925.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 28 de 1925.

En el parte número 3, del libro 3, destinado a la inscripción de las defunciones que ocurren en Alánje, aparece la defunción de Agustín Morales, hijo natural de Matías Morales, ocurrida a las dos de la tarde del día dos de Noviembre de mil novecientos quince, a la edad de dos meses.

En el parte número 16, del mismo libro, aparece la defunción de Hermelinda Rodríguez, hija natural de Margarita Rodríguez, ocurrida a las ocho de la mañana del día diez y seis de Diciembre de mil novecientos quince, a la edad de ocho meses.

En el parte número 22, del mismo libro, aparece la defunción de Prudencio Sánchez, ocurrida a la una antes meridiano del día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince a la edad de un año, ocho meses.

En el parte número 29, del mismo libro, aparece la defunción de Pablo Rivera, hijo natural de Antonia Rivera, ocurrida a las cinco de la tarde del día once de Enero de mil novecientos diez y seis, a la edad de dos años.

En el parte número 51, del mismo libro aparece la defunción de Manuela Rueda, hija de Inés Rueda, ocurrida a las nueve de la mañana del día veintitrés de Febrero de mil novecientos diez y seis, a la edad de dos años.

En el parte número 65, del mismo libro, aparece la defunción de Fidelina Mojica, hija natural de Natividad Mojica y George Jaramillo, ocurrida a las diez de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos diez y seis, a la edad de veinte meses.

En el parte número 70, del mismo libro aparece la defunción de María Rosaura Ureña, hija natural de Zoila Rosa Ureña y Harmonio Herrera ocurrida a las cinco de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos diez y seis, a la edad de cuatro meses.

En el parte número 100, del mismo libro, aparece la defunción de Vicentiano González, hijo natural de Lorenzo González y Aurora González, ocurrida a las cinco de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y seis, a la edad de un año.

Al hacerse la inscripción de esas defunciones, se ha observado que no han sido insertos los asientos de dichos menores; pues examinados los libros destinados al efecto y marcados desde el número 1 al 22 inclusive, no hay en ellos constancia alguna de que los padres de los citados menores, hayan dado aviso del caso, infringien-

do así los artículos 5º de la Ley 44 de 1912 y 316 del Código Civil. Esto ha dado lugar a que las inscripciones de esas defunciones, no se hayan practicado en el Registro Central.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Enviar copias de los talonarios arriba citados al Alcalde Registrador Auxiliar de Alánje, a fin de que en el término de 10 días, más el de la distancia doble, llame a su Despacho, a Matías Morales, Margarita Rodríguez, Ceferina Sánchez, Antonia Rivera, Inés Rueda, Natividad Mojica, George Jaramillo, Zoila Rosa Ureña, Harmonio Herrera, Lorenzo y Aurora González, a efecto de que den los datos relativos a los nacimientos de sus hijos, y levante las actas respectivas en el libro de nacimientos que lleva actualmente.

Imponer a los señores Manuel de J. Cianca, Manuel Rivera H., Víctor Rivera y Daniel Alvarez, que fueron en la época de las defunciones citadas, Registradores Auxiliares de Alánje, así como también a los señores Matías Morales, Margarita Rodríguez, Ceferina Sánchez, Antonia Rivera, Inés Rueda, Natividad Mojica o a George Jaramillo, Zoila Rosa Ureña o a Harmonio Herrera, Lorenzo González o a Aurora González, una multa de un baiboa a cada uno de ellos. A los primeros por no haber exigido a los padres de los niños muertos el cumplimiento del artículo 5º, Ley 44 de 1912 vigente en esa época, y a los segundos por no haber dado cumplimiento a lo que ordena la disposición citada en relación con lo que preceptúa el artículo 316 del Código Civil.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para la efectividad de las multas impuestas.

Regístrese, comuníquese, publique-se y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Subdirector Secretario,

Pompilio Aragón.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

ACUERDO NUMERO 8 DE 1924
(DE 6 DE DICIEMBRE)

sobre división territorial del Distrito.

El Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dividése el Distrito de Las Tablas en doce Corregimientos y éstos en sus respectivas Regidurías o caseríos, como sigue:

1º—CORREGIMIENTO DE LA CABEZA, formado por la ciudad de Las Tablas que será su cabecera y sus alrededores que son: Llano de Romana, Cerros Lisos, Los Pantanos, Peña Roja y Otro Lado, y los caseríos de La Tiza, Las Palmitas, Las Cabras, Los Magos, La Chabola y Alto del Río.

2º—CORREGIMIENTO DE TABLAS ABajo, que lo forman los caseríos de Tablas Abajo, El Manantial, Las Cobobolas, Boca de La Laja, Las Coloradas y El Jobo, con cabecera en el primero;

3º—CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO, compuesto de los caseríos de Santo Domingo que será su cabecera y los de Cerro de Las Yeguas, Palma Grande, Palma Chiquita y los sitios de Cerro Gordo, Enea, Puerto de Menabe y Llano La Palma.

4º—CORREGIMIENTO DE LA PALMA, compuesto de los caseríos de La Palma y Cañazas con cabecera en el primero;

5º—CORREGIMIENTO DEL QUEMADO, compuesto de los caseríos del Quemado que será su cabecera y los de Salado, La Mina, Las Lagunitas y Bajo Corral;

6º—CORREGIMIENTO DEL SESTADEIRO, compuesto de los caseríos de El Sestadero, La Laja y Loma Bonita, con cabecera en El Sestadero;

7º—CORREGIMIENTO DE EL COCAL, compuesto de los caseríos de El Cocal que será su cabecera y los de Llano Grande, Llano Afuera, Peña Blanca, Yescas y Galinaza;

8º—CORREGIMIENTO DE EL CARATE, compuesto de los caseríos de El Carate que será su cabecera y los de El Bijo, Guayabo, Morales y Rincón;

9º—CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO, formado por los caseríos de El Pedregoso, El Muñoz, Cerro Grande, Los Cangrejos, Monagrillo, Bajo del Río, Río Hondo, Cerrud y Estancitas; con cabecera en El Pedregoso;

10º—CORREGIMIENTO DE BAYANO, formado por los caseríos de Bayano, Los Piro, El Mozo, El Fermín, Quebrada Grande de Canajagua, Oria, Alta de González, Canajagua, Flor Amarilla, Maestro Víctor, La Canoa, con cabecera en Bayano;

11º—CORREGIMIENTO DE VALLERRICO, con los caseríos de Vallerrico, El Cedro, La Miel, La Loma, El Loro, El Limón, Los Perones, Los Marañones, El Corotú, Los Rastros, El Guayabo, Bajo de los Guásimos y El Crespo, con cabecera en Vallerrico;

12º—CORREGIMIENTO DE VALLERRICO, formado por los caseríos de Vallerrico que será su Cabecera y los de Quebrada Grande del Tejuco, Los Otos, Aguas Buenas y Comejenes.

Artículo 2º—El Alcalde del Distrito enviará copia de este Acuerdo a cada Corregidor a fin de que queden debidamente enterados de los lugares que quedan bajo su jurisdicción.

Artículo 3º—Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción y deroga expresamente el Acuerdo número 5 de 1920.

Dado en Las Tablas, a las veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

JUAN F. ESPINO.

El Secretario,

Isidro Cano Ch.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, Diciembre 6 de 1924.

Aprobado.

El Alcalde,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

ACUERDO NUMERO 9 DE 1924

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se autoriza el depósito de las Rentas Municipales de este Distrito en la Agencia del Banco Nacional.

El Consejo Municipal de Las Tablas,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Como lo dispone el Artículo VI del Decreto Ejecutivo Número 28 de 1922, el Tesorero Municipal depositará en la Agencia del Banco Nacional, diariamente las rentas municipales recaudadas.

Artículo 2º—De los fondos depositados en el Banco Nacional no se dispondrá, sino en virtud de cheques u órdenes escritas, firmadas por el Tesorero y el Alcalde del Distrito, quienes por el hecho de firmar la orden o cheque se hacen solidariamente responsables del giro.

Artículo 3º—Asignese al Agente de dicho Banco, a partir del primero de Enero del próximo año, la suma de B/10.00 como sueldo por los servicios que prestará al Municipio.

Artículo 4º—Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal del Distrito de Las Tablas, a 22 de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Por el Presidente,
DOMINGO BROCE Y C., Vicepresidente.
El Secretario,
Manuel Broce y C.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, Diciembre 29 de 1924.

Aprobado.

El Alcalde 1º Suplente,

C. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

ACUERDO NUMERO 10 DE 1924

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se ordena la construcción de un retrete en el Matadero-Zahurda.

El Consejo Municipal de Las Tablas,

CONSIDERANDO:

1º—Que el Matadero-Zahurda de esta ciudad ha sido condenado por el Inspector Sanitario por no llenar los requisitos que la Higiene y la Ley exigen;

2º—Que dicha condena perjudica grandemente los intereses del Municipio.

ACUERDA:

Artículo 1º—Dotar al Matadero-Zahurda de esta ciudad con el retrete que el Departamento de Sanidad exige.

Artículo 2º—Votar una partida de setenta y seis balboas (B/76.00) para sufragar los gastos que demande dicha construcción.

Artículo 3º—Imputar este gasto el Departamento de Fomento y Obras Públicas al Capítulo V. Artículo 30 del Acuerdo Número 2 de 28 de Enero del corriente año.

Artículo 4º—Autorizar al Tesorero Municipal para que cubra los gastos que esta obra ocasione.

Artículo 5º—Autorízase al señor Alcalde para que construya la obra mencionada.

Artículo 6º—Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal del Distrito de Las Tablas, a 22 de Diciembre de 1924.

El Vice-Presidente,

DOMINGO BROCE Y C.

El Secretario,

Manuel Broce y C.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, Diciembre 29 de 1924.

Aprobado.

El Alcalde 1º Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

por un año.....	B/ 6.00
" seis meses.....	3.00
" tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá al domicilio a los suscriptores el día de la saída.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO .

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

CONCURSO A BECAS

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública, solicitudes para la adjudicación de 17 becas en la Escuela Normal de Institutoras y 17 en el Instituto Nacional, que serán distribuidas así:

Provincia de Bocas del Toro

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Chiriquí

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia del Darién

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Herrera

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Los Santos

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Panamá

Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

Provincia de Veraguas

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Artes y Oficios y cinco de la Escuela Profesional se adjudicarán a los cinco aspirantes a becas en dichos planteles que mejores calificaciones obtengan en los exámenes de prueba.

Todo aspirante a beca debe llenar individualmente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta lo mismo que sus padres o guardadores, lo que comprobará con declaraciones de dos personas de crédito, rendidas ante un Alcalde de Distrito o ante cualquier juez Municipal o de Circuito, debiendo certificar la autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes;

b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades; todo esto se comprobará del mismo modo señalado en el aparte anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer un arte u oficio. Este requisito se comprobará con certificado medico expedido por el Médico Oficial, o de no haberlo en el lugar que reside el petitionario, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión;

d) Ser panameño domiciliado en el país y no tener menos de 12 años de edad. Esto se comprobará con la partida de bautismo;

e) Poseer diploma de Escuela primaria, que deberá ser incluido en el legajo que acompaña a la solicitud.

No se adjudicarán becas:

1º A los aspirantes que vivan en la Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cuáquiera de los establecimientos de enseñanza del país o del extranjero;

3º A los apáritos que tengan un promedio general inferior a 3 en las calificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado el II, III o IV año en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional.

Observaciones

1º) El concurso quedará cerrado el 15 de Abril próximo;

2º) Los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en el Instituto Nacional ante un jurado compuesto por la Inspectoría de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

3º) La adjudicación provisional de las becas se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que obtengan los candidatos. La adjudicación definitiva se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer semestre escolar, de acuerdo con el informe que rinda a la Secretaría de Instrucción Pública el Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas de definitivas deberán proceder entonces a celebrar con la Secretaría su contrato;

4º) Cuando dos aspirantes por una misma Provincia obtengan un promedio igual, se dará preferencia a aquél que tenga mayores calificaciones en las asignaturas principales que son: Castellano, Aritmética y Ciencias Naturales;

5º) Cuando entre los aspirantes a beca por una Provincia no hubiere ninguno cuyas calificaciones den por lo menos un promedio de 3, las becas de esta Provincia se llamarán con los aspirantes de otras Provincias que hubieren obtenido las calificaciones requeridas;

6º) La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 1º de 1925.

O. MÉNDEZ P.,

Secretario de Instrucción Pública.

AVISO DE LICITACION

(VENTA)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde en punto del día diecisiete (16) del mes de Abril del presente año, se recibirán propuestas en pliego cerrado, para la venta de varios efectos de propiedad nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y acompañadas a la vez del recibo que compruebe que se ha depositado por conducto del Jefe de la Oficina de Ingresos, la suma igual al diez (10%) por ciento sobre el valor total de la propuesta.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de la hora arriba indicada en adelante y una vez terminado, se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validez se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 65 de 1917, en su artículo 92.

Panamá, 18 de Marzo de 1925.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcadio Barría V., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo colorado, de pequeño alzado, sin fierros ni señales, como de cinco años de edad; tiene la pata derecha trasera de color blanco.

Desde hace tres años aproximadamente, este animal se encuentra vagando, sin dueño conocido, por el llano denominado «Los Barrerillos», Región de Membilla, comprensión de este Distrito, motivo por el cual fue denunciado en este Despacho como bien vagante, por el depositario Barría V.

Para que los que se crean con derecho al referido animal, se presenten oportunamente a hacer valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

A fin de que sea publicado en la GACETA OFICIAL, en la forma establecida por el Código Judicial en su artículo 1433, remítase copia de este edicto al señor Gobernador de la Provincia.

Fijado hoy a las cuatro de la tarde. Aguadulce, seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs. 17

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Antrón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teodoro Ibarra se halla depositada una novilla amarilla como de dos años, señalada con una muesca por encima y otra por debajo (hoja de higuera) en ambas orejas, y marcada a fuego con un fierro semejante a una ACHE con la vuelta a la izquierda, así: 4.

Esta novilla se hallaba vagando por los llanos de Juan Diaz hace más de tres meses, sin que se sepa quién es su dueño.

Si alguien comprobare su derecho dentro del término de treinta días comunes, que durará fijado al público este Aviso, le será entregada la novilla, previa indemnización de los gastos que se hayan causado, y si no, se venderá en pública subasta con las formalidades legales.

Antón, 27 de Enero de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

30 vs. 9

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Chame,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cirilo Núñez, panameño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado de regular tamaño y marcado a fuego así: F. G.

Este animal ha sido denunciado como bien vagante por encontrarse vagando, sin dueño conocido, en las sabanas de Bejuco, de esta jurisdicción, hace más de ocho meses.

Todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presentará a hacer valer dentro del término de treinta días, vendido el cual, se procederá a rematarlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de esta disposición se enviará oportunamente al señor Secretario de Gobernación para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame, Enero 28 de 1925.

El Alcalde,

SIXTO RAMOS.

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs. 16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas 29 camisas y 8 caminos «skakis» las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Regidor de Oaxaca, quien manifestó que las mencionadas prendas de vestir las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica hace varios meses sin saber en la actualidad su paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos se fija sendos avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprobado ser dueño de ellos se rematarán en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, 15 de Octubre de 1924.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs. 17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Everardo Antonio Decereza, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositada por orden de este Despacho, una yegua criando, potrillo hembra color oscuro y marcada a fuego así: (—)

Dicho animal tiene de edad como unos seis años.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo vigente, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derecho sobre dicho animal, para que en el plazo de 30 días haga valer sus derechos contados desde la fecha.

Pasado este término sin que hubiere reclamo alguno se rematará en subasta pública y para mayor conocimiento del público se manda publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

El Alcalde Primer Suplente,

R. ALEMÁN.

El Secretario,

Demetrio Vergara y V.

30 vs. 17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Praxedes Rodríguez C. está depositado un caballo moro-sabino, marcado a fuego en la pata izquierda así: (E.), y en la pulpa izquierda así: (J.).

Este animal ha estado vagando durante más de un año por los llanos del Higo, de Corregimiento de Viejus, y no tiene dueño conocido según las investigaciones que se han hecho.

Por tanto, lo anterior se hace saber al público por medio del presente, para que el que se crea dueño de este animal haga valer sus derechos dentro de treinta días (30) vendidos los cuales será rematado por el Tesorero Municipal, y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para ser publicado en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1601 del Código Administrativo.

David, Diciembre 26 de 1924.

El Alcalde,

N. SAVAL.

El Secretario,

M. Balbino Alvarado.

30 vs. 17

Imprenta Nacional — Reg. No 510-A